



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Santander de Quilichao (Cauca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: LUIS MIGUEL ARRECHEA AMÚ Y LEIDY GABRIELA
MOSQUERA MINA
RADICACION: 196983184001-2021-00067-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Los excónyuges **LUIS MIGUEL ARRECHEA AMÚ Y LEIDY GABRIELA MOSQUERA MINA**, presentan por medio de apoderada judicial de común acuerdo demanda para que se liquide la sociedad conyugal que fuere disuelta mediante la sentencia que data del 1º de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Como quiera que de conformidad con el art. 523 del C.G.P, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes pueden promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la dictó, para que se tramite en el mismo expediente, se pasará a revisar la demanda presentada por los señores **AMÚ – MOSQUERA**, en aras de resolver como problema jurídico si el libelo genitor cumple con los requisitos del precitado artículo y de los arts. 82, 83 y 84 del CGP.

Analizada la demanda y anexos, se concluye que cumple con los requisitos de forma previstos en las normas ya citadas, por ende, se procederá a su admisión, ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

que hagan valer sus créditos; no se correrá traslado como lo indica el art. 523 ídem, pues los excónyuges pretenden la liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo, siendo innecesario el mismo ante la carencia de parte pasiva o demandada en el asunto.

El emplazamiento se sujetará a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, art. 10, en consonancia con los incisos 5º y 6º del art. 108 del CGP. Se notificará el curso de este trámite al Defensor de Familia y Personero Municipal quien este circuito ejerce funciones de Ministerio Público, pues no se cuenta con Procurador Delegado en Infancia y Adolescencia.

Para finalizar las consideraciones, como la apoderada judicial que presenta la demanda cuenta con el poder conferido por los interesados, le será reconocida personería adjetiva para el trámite de este proceso.

Suficiente sea lo anterior para que el Juzgado, **RESUELVA.**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada de común acuerdo por los excónyuges LUIS MIGUEL ARRECHEA AMÚ Y LEIDY GABRIELA MOSQUERA MINA, de acuerdo con los considerados anteriores.

SEGUNDO. DESE a la demanda el trámite liquidatorio previsto en el art. 523 del CGP y normas concordantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

TERCERO. En firme esta providencia, **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, para tal fin, subir a la página web de la Rama Judicial (TYBA) el emplazamiento, dejando transcurrir quince (15) días, vencidos los cuales deberá proseguirse con la etapa subsecuente.

CUARTO. Poner en conocimiento de la existencia de este trámite a la Defensoría de Familia y Personería Municipal, para que ejerzan sus competencias.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **YANLETH PEÑA MINA**, para que represente a los accionantes en este proceso.

SEXTO. Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 059 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

23-06-2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario